

LA INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA SEGUNDA ÉPOCA DEL *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. ¿UN ADELANTO A LAS MODERNAS TÉCNICAS EMPLEADAS EN SISTEMAS DE INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTAL?

Ezequiel GUERRERO LARA
Eva CERVANTES CABALLERO

En el año de 1870 el Congreso de la Unión y el presidente de la República, licenciado Benito Juárez, acopiaron esfuerzos a fin de alentar la divulgación del derecho público relativo al juicio de amparo y se dispuso la publicación de las sentencias emitidas por la Corte Suprema.

Fue por decreto de 8 de diciembre de 1870¹ que el presidente creó un periódico oficial con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, a partir del restablecimiento del orden legal en 1867. En dicho decreto también se ordenó publicar los pedimentos del procurador general de la nación, del fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y de los promotores de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, junto con las actas de acuerdo pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación, y por último la forma de expresar los gastos del citado órgano de compilación.

La publicación del referido *Semanario* se ha dividido en épocas, encontrándose actualmente en desarrollo la séptima de ellas. La primera se inició en el año de 1871 y concluyó en 1874, tiempo en que se publicaron seis tomos que contienen las resoluciones pronunciadas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1874.

La disposición estructural del *Semanario Judicial de la Federación* en su primera época —de estilo farragoso— no refleja al sistema de difusión que tenían las ejecutorias en diversas publicaciones no oficiales. Así fue; en dicho *Semanario* lo mismo puede leerse la concisión que impera en algunas resoluciones —escasas por cierto—, que sentir el

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, t. I, p. 3.

tedio que conlleva la lectura de una larga sentencia. Es decir, que lo mismo encontramos “el esfuerzo liso y llano pero traducido en sentencia”, que la resolución colmada de interés jurídico, amén de una estructura impecable.

Por eso creemos que la primera época no respondió en su sistema de difusión al conocimiento funcional de la jurisprudencia ni al enriquecimiento del orden jurídico, toda vez que nuestro máximo tribunal, al recibir el decreto para su cumplimiento, no le dio vida ni regla para su aplicación práctica.

El *Semanario Judicial de la Federación*, por su falta de periodicidad en aparecer, dejó de ser ritmo de publicación y antes de un lustro, sin haber hecho tradición, hubo de no imprimirse.

De las resoluciones dictadas en el periodo 1867-1870 pocas fueron difundidas en acatamiento del precitado decreto. Lo anterior nos obliga a considerar que la publicación centenaria nació con atraso, vive con atraso y habrá de mantenerse con atraso.

Algunas de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte durante los años de 1875 a 1880 fueron reproducidas, por su interés jurídico, en *El Foro* y *El Derecho*.

En 1881, siendo presidente de la Corte Suprema de Justicia el insigne jurista jalisciense Ignacio L. Vallarta, aparecieron en *El Foro*, Periódico de Jurisprudencia y Legislación, las bases del *Semanario Judicial de la Federación* que resultan por demás avanzadas para el tiempo en que fueron establecidas, lamentablemente olvidadas por el propio alto tribunal aun en los festejos del centenario de su publicación.

La llegada de Ignacio L. Vallarta a la Corte Suprema en 1877 propicia un continuo reexamen de la jurisprudencia. Sus votos son una buena muestra de ello, pues constituyen no sólo abierto y razonado disentimiento sino permanente recordatorio al magistrado, de que la impartición de justicia no debe mecanizarse ni confundirse con otras actividades.

Se adoptó, como primer paso para la presentación de las resoluciones, la sencillez y claridad que se dio a la información de jurisprudencia en otras publicaciones no oficiales. El sobrio laconismo de las sentencias, unido a su fácil entendimiento, habrá de ser el tinte distintivo de la naciente segunda época.

Preceden a las resoluciones, interrogantes que explican con fidelidad los diversos temas de que trata, redactadas con precisión y claridad.

La segunda época del *Semanario Judicial de la Federación* presenta al lector los criterios de interpretación establecidos por los tribunales federales, en forma altamente sistematizada. No hay duda de que en

las páginas de los tomos correspondientes a este periodo se ubica el reflejo de las bases establecidas por el numen preclaro de Vallarta.

Sus índices² son variados y bien estructurados y en cada tomo se localizan los siguientes:

1) "Índice cronológico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo". Contiene la relación de los juicios de amparo promovidos ante los juzgados de distrito en que se resolvió la sentencia; se indica, por regla general, la fecha del fallo, el nombre del quejoso, el juzgado de distrito ante el que se "pidió amparo", la autoridad responsable, en pocas ocasiones se mencionan los actos reclamados.

2) "Índice alfabético por el nombre de los quejosos" en los amparos fallados durante el lapso a que se refiere cada tomo. Se precisan los nombres, así como las páginas en que se encuentran publicadas las ejecutorias correspondientes.

3) "Índice cronológico de tesis de las ejecutorias". En éste se hace una clasificación excepcionalmente elaborada y sistemática de las materias que se analizan en las ejecutorias y se plantean, por medio de preguntas, los problemas examinados en dichas resoluciones; se indican, además, las páginas en que se encuentran.

En este índice empieza a ser utilizado el sistema de "voces cruzadas".

4) "Índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en juicios de amparo, por orden de los artículos constitucionales a que se refieren". Se sigue el orden numérico de estos preceptos. Al igual que el del índice anterior, se plantean por medio de interrogantes los problemas considerados y resueltos en las ejecutorias.

5) "Índice de resoluciones de los tribunales de circuito". El tema de cada uno de los negocios fallados por dichos tribunales está brevemente planteado en el cuestionario que precede a sus sentencias, y la respuesta a cada pregunta se localiza en las páginas que se indican.

El índice en cita se inserta únicamente en los tomos I, II, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII.

6) "Índice de discursos del presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia". Consigna la disidencia de los aludidos funcionarios, en relación con el sentido de las ejecutorias aprobadas por mayoría, o sea las razones por las que no están de acuerdo con esas resoluciones.

Este índice se encuentra en los tomos II, III, IV, V, VI y VII, lo que pone de manifiesto que, en las resoluciones a que se refieren los demás tomos de esta época, no ocurrió el referido disenso.

En los tomos VIII, XII y XVII se publica una sección de "Apén-

² Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982, pp. 21 y 22.

dices” en la que se insertan resoluciones importantes que, por diversas causas, no se publicaron oportunamente.

La influencia de Vallarta en las épocas subsiguientes fue definitiva; ejemplo palpable de nuestra aseveración puede encontrarse en las características de similitud de las épocas tercera y cuarta, y en la continuidad del trazo dado al *Semanario* en el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, *Semanario Judicial* y compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de 1919, que rigió la quinta época, así como las bases que para la sexta y séptima épocas fueron establecidas en 1957 y 1968, respectivamente.

Comparación con los sistemas de análisis empleados en informática jurídica

Ignacio L. Vallarta expresó que “las grandes masas no podrán estar gobernadas por leyes caducas o por débiles instituciones de existencia perentoria; sino por instituciones basadas en principios que hicieren una realidad de la administración de justicia”.

En efecto, la dinámica que se ha dado a la actividad legislativa no ha sido suficiente para agotar todas las modalidades que en realidad pueden tener los casos; asimismo, la difusión que aquélla ha tenido, si bien es cierto “populariza” las normas jurídicas y con ello cualquier persona puede conocer las acciones a realizar para obtener situaciones que le favorezcan, o bien dar cumplimiento a una obligación impuesta por la propia norma y evitar así una reacción hostil en su contra, el ciudadano común no puede alcanzar a comprender en toda su extensión y alcance, las primeras, ni la verdadera medida de las segundas. Esto sucedió ayer y acontece aquí ahora.

Las disposiciones legislativas tienen como característica esencial su generalidad, lo cual no es indicativo de que el legislador, al crear las normas, prevea todas las situaciones que pueden presentarse, sino que la ley, al formular disposiciones para el común de los casos puede, muchas veces, resultar limitada para regular algunos de ellos, pues aunque se repitieran varios asuntos aparentemente iguales, la aplicación de la norma no produciría las mismas consecuencias, ya que el hombre, la sociedad y su concepción de las cosas están en constante cambio; por lo que resulta necesario dar contenido actual a la norma e interpretar la ley para hacerla aplicable a los casos concretos.

Ese proceso de interpretación e “individuación” de la ley ha estado a cargo de los tribunales al aplicar la norma abstracta al caso concreto,

dando así dinamismo y carácter práctico al producto de la actividad legislativa.

Por otra parte, “para que sea fructuosa una nueva conquista de la ciencia —en este caso la jurisprudencia— es preciso la unidad y homogeneidad en su aplicación”,³ y el medio más sencillo de promoverla es darle publicidad.

Vallarta estuvo igualmente sensible a los problemas y obstáculos de la comunicación e información, vio la necesidad de dar difusión a la actividad de los tribunales, no sólo por afán de publicidad —que mucho le gustó— sino para facilitar a los estudiosos un conocimiento global del derecho y por tanto la formación del criterio jurídico, pues éste no se integra únicamente “con conocer las leyes ni tampoco con meditar sobre los problemas más abstrusos de la ciencia jurídica, sino que la hermenéutica del derecho es también un precioso recurso para lograrlo”.⁴

La selección de aquellas sentencias que debían publicarse fue profundamente rigurosa y contribuyó a dar unidad y homogeneidad a los criterios de interpretación emitidos por el Poder Judicial. Vallarta, calificado en su tiempo de ser elitista, hizo del *Semanario* un verdadero medio de información eficaz y útil, instrumento auxiliar del jurista, funcionario y público en general interesado en el conocimiento del derecho.

Si bien es cierto que el *Semanario Judicial de la Federación* no es producto intelectual de Vallarta en cuanto a su contenido, ni lo es en cuanto a su creación formal, sí debemos reconocer su autoría en relación con la presentación, estructura y sistematización del mismo, que es, sin duda alguna, reflejo de un trabajo constante, cuidadoso y creativo en el análisis de la información y resultado de su gran preocupación por dar a conocer el derecho.

Por lo que se refiere a la estructura y sistematización que se dio a la información de jurisprudencia en la segunda época del *Semanario Judicial de la Federación*, podemos decir que Vallarta, preocupado por el consultor o usuario, le da por vez primera los instrumentos necesarios para realizar las tareas de búsqueda, localización y recopilación de la información en forma fácil y rápida, tanto con los índices y voces cruzadas, a que ya se hizo referencia, como con la estructura y presentación que le dio a la misma, constituyendo un verdadero sistema de análisis comparable con las modernas técnicas que se emplean en lo que

³ *El Foro*, Periódico de Legislación y Jurisprudencia, primera época, t. I, núm. 1, 1873, p. 1.

⁴ *Idem*, p. 446.

actualmente se denomina "informática jurídica documental", hechas las salvedades que el adelanto tecnológico nos obliga a considerar.

En la estructura y presentación de la información de jurisprudencia en la época ya citada podemos localizar cuatro grandes sectores:

1º Datos de localización de la información. En este sector, como su nombre lo indica, se dan al usuario los elementos necesarios para una fácil localización de la información. Se ubica en la parte superior de cada una de las páginas del *Semanario* y contiene la fecha en que se resolvió el asunto y el nombre del quejoso.

2º Antecedentes del caso. En esta sección se indica el tipo de negocio, el órgano competente, el nombre del quejoso, la autoridad responsable, el acto reclamado y una muy breve exposición de los hechos, así como de los conceptos de violación.

3º Análisis. Este sector presenta un breve análisis de la información jurídica contenida en cada caso en forma de cuestionamientos numerados de cada uno de los temas tratados, no sólo en la ejecutoria, sino en los informes, pedimentos, así como en la resolución del juez de distrito o tribunal de circuito, respectivos. Por lo tanto, encontramos tantas interrogantes como problemas se resuelvan en el asunto de referencia.

4º Documentos. En esta sección se publican en forma íntegra los documentos base del proceso, a saber:

1) Los pedimentos, sean del quejoso, del promotor fiscal, del procurador fiscal, etcétera.

2) Informes.

3) La resolución del juez de distrito o del tribunal colegiado de circuito, según sea el caso.

4) Los votos particulares o discursos, si los hay, de los ministros que sostuvieron una opinión opuesta a la sentencia emitida por el tribunal.

5) La ejecutoria; de los tribunales federales emitida para dar solución al caso controvertido sometido a su jurisdicción.

Ejemplo:

1o.

Datos de localización de la información

256

CONCEPCION FIGUEROA DE ACEVEDO

[Sup. Cte.

2º

Antecedentes del caso

CONCEPCION FIGUEROA DE ACEVEDO

Amparo pedido al Juez de Distrito de Querétaro, por Concepcion Figueroa de Acevedo, por sí y por sus menores hijos, contra el Juez 1º de lo civil de la capital del Estado.

½ La promovente, con la representacion referida, celebró con Guadalupe Acevedo de Covarrubias un compromiso de arbitraje respecto de dos litigios. Pronunciados los laudos arbitrales, la autoridad responsable manda ejecutarlos. La promovente estima nula la escritura de compromiso y nulos los laudos pronunciados, y de esta doble nulidad deriva la incompetencia de la autoridad responsable, y la violación del art. 16 de la Constitucion.

3º

Análisis

1. ¿Ejercen autoridad pública los árbitros, y cabe el amparo contra sus actos?
2. ¿Procede el amparo para reparar cualquier perjuicio derivado de un contrato celebrado entre particulares?
3. Contra la errónea apreciacion de un Juez respecto de la fuerza ejecutiva de un instrumento, ¿cabe el recurso de amparo?

4º

Documentos

*Pedimento del promo-
tor fiscal.*

C. Juez de Distrito.—El Sr. Licenciado Luis G. Pastor, como apoderado de la Sra. Concepcion Figueroa de Acevedo y demas personas que refiere su escrito presentado á vd. en 20 de Julio último, ha promovido juicio de amparo contra actos del Juez de lo civil de esa ciudad, con motivo de haber mandado y procedido á ejecutar dos sentencias arbitrales, que siendo nulos por serlo de derecho la escritura de compromiso de que venía la jurisdiccion al Juez arbitrador, no podia ejecutar los referidos laudos, y que al obrar en sentido contrario á pesar de sus reclamos, violó en perjuicio de sus poderdantes las garantías que les otorga el artículo 16 de la Constitucion, por no descansar en fundamento legal el auto de la ejecucion.

Varias y largas alegaciones se hacen en el mismo escrito de amparo con referencia á las nulidades arriba apuntadas, y en los informes rendidos por el Juez ejecutor, no escasean tambien en largos documentos, con cuyo apoyo se rechacen semejantes nulidades, porque á la Justicia federal en un juicio de amparo como el presente, no incumbe haber declaracion de ningun género en la cuestion de nulidad; eso corresponde á los tribunales ordinarios, y de hecho está sometida tal cuestion al Juez ejecutor, en los términos que expresa el escrito de amparo.

Lo único que hay que examinar y resolver en este expediente, es, si con el acto reclamado violó el Juez la garantía invocada del art. 16 de la Constitucion. A este respecto ocurre desde luego, que el Sr. Pastor niega al Juez la facultad de ejecutar los laudos del árbitro, bajo la sola consideración de ser nula la escritura del arbitraje, y nulos igualmente las sentencias que mandara aquel ejecutar; pero como esas nulidades están sin decidirse todavía, claro es que la alegacion de tales nulidades solo está basada en un supuesto falso, y que por tanto no se ha demostrado que el Juez careciera de facultad para ejercer los laudos, ni tampoco que su auto de ejecucion careciera de causa legal en que se fundase el procedimiento.

Dado el auto con presencia de la escritura de arbitraje, sin que pudiera en ella apercibirse nulidad alguna, y arreglado aquel á los artículos relativos al Código de procedimientos, resulta que no violó el art. 16 de la Constitucion; por lo cual el suscrito pide al Juzgado que, de conformidad con la ley de 20

de Enero de 1869 y arts. 101 y 102 de la Constitución, se sirva denegar el amparo de que se trata.—Querétaro, Agosto 25 de 1880.—*Olaez*.

Es copia del original que certifico. Querétaro, Julio once de mil ochocientos ochenta y uno.—*Gustavo Centeno*, secretario.

*Sentencia
del Juez de
Distrito.*

Querétaro, Octubre 19 de 1880.—Visto este recurso de amparo promovido por el Lic. Luis G. Pastor en representación de la Sra. Concepción Figueroa de Acevedo, por sí y como representante de sus menores hijos D. José, D. Salvador, D. Rafael, D. Francisco, D^{ña} Margarita y D^{ña} Rosario Acevedo, y en representación también de D. Agustín Acevedo, contra actos del Juez de letras de lo civil de esta ciudad, y Considerando: que el amparo se pide por violación de una de las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitución de la República, cuya garantía es que á nadie puede molestarle en su persona, familia y posesiones, sin fundamento legal: que los hechos que el promovente considera violatorios de aquella garantía individual, consisten en haber mandado y procedido á ejecutar el Juez de Letras de lo civil dos sentencias arbitrales pronunciadas por el Lic. Manuel de la Soria y Beña, en virtud de un convenio celebrado entre el apoderado de la Sra. Concepción F. de Acevedo, Lic. Agapito Pozo, y el de la Sra. Guadalupe Acevedo de Covarrúbias, Lic. Felipe Hernandez, por cuyo convenio se comprometieron ambos á someter á la decisión del Sr. Lic. D. Manuel de Soria y Beña, con el carácter de arbitrador, dos negocios pendientes en el Juzgado de Letras de lo civil de esta ciudad; y se considera violada aquella garantía constitucional, porque en concepto del promovente, son nulas las sentencias arbitrales, por serlo de derecho la escritura de compromiso de que venta la jurisdicción al Juez arbitrador, y siendo nulas dichas sentencias, ninguna ley puede servir de fundamento á los procedimientos del Juez de Letras de lo civil, que las ha mandado ejecutar.

Considerando: que este Juzgado de Distrito no es competente para resolver en un juicio de amparo ni en ningún otro sujeto á su jurisdicción, sobre nulidad de las sentencias arbitrales, pues aquella facultad es exclusiva de los Tribunales del Estado, por cuyo motivo debe limitarse á decidir, en vista de los datos que lo ministren las presentes actuaciones, si el solo hecho de creer la actora nulas las sentencias pronunciadas el por el Sr. Lic. Soria y Beña, ha privado de su jurisdicción al ejecutarlos al Juez de Letras de lo civil.

Considerando á este respecto que ninguna ley da facultades á las partes en un juicio para declarar nulas las sentencias que en él se pronuncian, sino que, como ya antes se ha dicho, la facultad de hacer tal declaración corresponde á los Tribunales comunes del Estado; y mientras uno de ellos, el que para el caso fuere competente, no declare nulas las sentencias pronunciadas por el árbitro en los negocios sujetos á su decisión por los actores de este recurso y el apoderado de la Sra. Guadalupe Acevedo de Covarrúbias, el Juez, á quien la ley encomienda la ejecución de dichas sentencias, es competente para llevarlas á debido efecto, y los pasos que dé con ese objeto no carecen de fundamento legal, pues se lo dan las prevenciones relativas al Código de procedimientos civiles, vigente en el Estado.

Considerando: que el motivo de la interposición de este recurso ha sido solamente la creencia de que los procedimientos del Juez de Letras de lo civil para ejecutar las sentencias arbitrales, carecen de fundamento legal, por ser nulas en concepto del promovente aquellas sentencias; no siendo eso así, como lo demuestran las anteriores consideraciones, la violación de garantías no existe

y el caso no se halla comprendido en ninguna de las fracciones del art. 101 de la Constitución general, por cuyo motivo se declara:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Lic. Luis G. Pastor, como apoderado de la Sra. Concepcion Figueroa de Acevedo, por sí y como representante de sus menores hijos D. José, D. Salvador, D. Rafael, D. Francisco, D^a Margarita y D^a Rosario Acevedo, y en representación también de D. Agustín Acevedo, contra el acto de que se queja.

Notifíquese, publíquese, y elévase los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales. Así se sentenció. Doy fe.—*Emilio Romero*.—*Gustavo Centeno*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Querétaro, Julio once de mil novecientos ochenta y uno.—*Gustavo Centeno*, secretario.

México, Febrero 7 de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por Concepcion Figueroa de Acevedo por sí, por sus menores hijos y por D. Agustín Acevedo, contra la resolución del Juzgado 1^o de lo civil de la capital de aquel Estado, por la que mandó se llevaran á efecto los dos laudos pronunciados por el árbitro arbitrador, Lic. Manuel de la Soria y Beña; con lo que cree la promovente violada en su perjuicio y en el de sus representados, la garantía que consigna el art. 16 de la Constitución, por falta de competencia en el caso á la autoridad judicial mencionada. Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo, y Considerando: que la incompetencia del Juez de lo civil se hace consistir en la ilegitimidad del árbitro arbitrador, por lo que debe examinarse si esta puede ser materia de un juicio de amparo.

Considerando: Que los árbitros no ejercen autoridad pública, pues que su nombramiento no emana mediata ó inmediatamente del origen popular, debiendo su carácter exclusivamente á la voluntad de los litigantes, por lo que el amparo promovido contra algunos de sus actos es improcedente, por faltar en su autor la condicion de autoridad, segun lo exige el art. 101 de la Constitución.

Considerando: que aun cuando los árbitros desempeñaran autoridad pública y por consiguiente fuera legal el recurso de amparo contra alguno de sus actos, seria improcedente en el actual juicio, supuesto que la ilegitimidad del árbitro se toma de la nulidad de la escritura en que se celebró el compromiso arbitral, en virtud de faltarle, segun se dice, algunos de los requisitos que exigen las leyes civiles; y supuesto que no procede el amparo para reparar cualquier perjuicio derivado de un contrato celebrado por particulares, á cuya reparacion tienden los recursos civiles que otorgan las leyes de cada Estado, y no el recurso de amparo cuya procedencia justifica solo la violación de garantías individuales.

Considerando: que la incompetencia ó competencia de una autoridad cualquiera no funda ni niega la competencia de otra; es por consiguiente inútil entrar en el exámen de la legitimidad del árbitro, aun aceptando que tenga el carácter de autoridad, supuesto que la competencia que se ha puesto en tela de juicio es únicamente la del Juez de lo civil; por lo que debe limitarse el debate en el presente juicio, á decidir si el Juez de lo civil de Querétaro es competente para ejecutar un laudo arbitral.

Considerando: que según la legislación del Estado, de acuerdo con la division constitucional de los tres Poderes, á los jueces de lo civil corresponde ejecutar los laudos arbitrales (art. 1358, Código de Procedimientos del Estado), y que por consiguiente es fuera de toda duda que el Juez mencionado tiene competencia para ejecutar los fallos pronunciados por el árbitro; y que los laudos arbitrales, segun la jurisprudencia civil, son títulos que traen aparejada ejecucion; y que al Juez corresponde examinar si esos títulos tienen las condiciones legales para hacerles producir sus efectos jurídicos, no cabiendo contra

una errónea calificación más que los recursos que concede la misma jurisprudencia civil, y no el juicio de amparo limitado en cuanto á su materia por el art. 101 de la Constitución.

Por estas consideraciones, y con fundamento en los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara: 1º Se confirma la sentencia del Juez de Distrito de Querétaro que negó el amparo.

2º De conformidad con el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869 se impone á los quejosos una multa de cien pesos.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto al primer punto, y por mayoría respecto del segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

*Abstract **

De los sectores mencionados centremos la atención en el tercero, es decir, el análisis que se hace de la información jurídica contenida en cada caso y presentada en forma de cuestionamientos, correspondiendo una pregunta para cada problema jurídico cuya solución se encuentra en los documentos que integran el cuarto sector.

A través de este sistema se ofrece al consultor una información más concreta y precisa sobre los temas jurídicos tratados en cada caso, comparable con las modernas técnicas de análisis empleadas en “informática jurídica documental” y dentro de ellas con la denominada “abstract”, pues constituyen un extracto de la información jurídica presentada por medio de distintas interrogantes. Este sería una especie de “abstract invertido”, porque el análisis que se presenta se plantea desde el punto de vista del consultor o usuario y no desde la perspectiva del analista. En realidad, representa los cuestionamientos que el usuario de un banco de datos jurídicos podría plantear y que son tomados en cuenta por el analista para verter en su análisis, la información de mayor importancia e interés jurídico y satisfacer así los requerimientos del usuario. Sin duda este sistema es reflejo de un profundo interés en el consultor o usuario y de una preparación en el análisis de la información.

*Indexación ***

Por otra parte y nuevamente comparando sistemas que se presen-

* Por *abstract* entendemos el sistema de análisis de la información consistente en extraer del documento de origen —disposiciones legislativas, jurisprudencia o textos doctrinales— un resumen estructurado de los temas jurídicos en él contenidos y organizados en forma lógico-deductiva.

** Por *indexación* entendemos el sistema de análisis de la información consistente en extraer del documento de origen las *palabras-clave* que expresen en forma breve y concreta el contenido informativo del mencionado soporte de origen.

tan en distintas épocas y bajo diferentes condiciones, pero que resulta interesante observar, tenemos la variedad de índices, todos ellos necesarios, que Vallarta incorpora en el *Semanario* y que enriquecen en gran medida las vías de acceso a la información en él contenida, técnica hoy denominada “indexación”. En el “Índice alfabético de las tesis jurídicas que resuelven ejecutorias de juicios de amparo”, Vallarta asigna por vez primera a cada asunto una o más palabras representativas de la información en él contenida, ordenadas en forma alfabética y seguidas de los cuestionamientos —a los que ya nos referimos— dándoles precisión al delimitar el contexto en que se ubican y concretando por lo tanto su significado. Esas palabras reciben varias denominaciones: “descriptores”, “palabras-clave”, “palabras llave”, “voces de acceso”, etcétera. Ejemplos:

ACUSACION

*Descriptor o
palabra clave*

¿Puede acusarse por desercion del ejército, á quién no tiene el carácter de militar? 34

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*Descriptor o
palabra clave*

¿Están expeditos los Tribunales para administrar justicia, cuando para ejercitar ante ellos un derecho exige constancia de no deber á la Hacienda Pública? 9
¿Es contrario al art. 17 de la Constitucion el exigir al demandado constancia de pago de contribuciones, para dar curso á la reconven-
cion opuesta? 443

ALCABALA

*Descriptor o
palabra clave*

*Cuestionamientos
que dan precisión
al descriptor*

¿El impuesto sobre traslacion de dominio, es alcabala? 84
¿Pierde la alcabala su carácter porque la ley no le dé ese nombre, ni su recaudacion esté sometida á la oficina que existe para aquel ramo? 84
¿Es contraria toda la alcabala al art. 124 de la Constitucion? ... 84
¿Es anticonstitucional la ley que establece las alcabalas? 108
El derecho sobre traslacion de dominio, ¿es propiamente una

alcabala, y como tal, prohibido por el art. 124 de la Constitución?	174
¿El impuesto sobre traslación de dominio, es alcabala, y como tal, prohibido por el art. 124 de la Constitución?	204
¿Es una verdadera alcabala el impuesto sobre traslación de dominio, aunque le den otro nombre las leyes que lo establecen?	280
¿El art. 124 de la Constitución, prohíbe el impuesto de alcabala?	339
¿Es alcabala el impuesto de abastos sobre las reses que se introducen para la matanza?	696

AMPARO

*Descriptor o
palabra clave*

Véase Competencia, Prueba, Prision, Sobreseimiento.

*Remision a descriptores distintos
(voces cruzadas)*

¿Procede el amparo para reparar cualquier perjuicio derivado de un contrato celebrado entre particulares?	256
Contra la errónea apreciación de un Juez respecto de la fuerza ejecutiva de un instrumento, cabe el recurso de amparo?	256
¿Procede el amparo solo en caso que se prueba la existencia de la violación constitucional?	270
¿Puede la Suprema Corte sustanciar un juicio de amparo, por un hecho posterior al alegado en el juicio de amparo que revisa?	310
¿Cabe el amparo contra el individuo que sin ser autoridad pronuncia un fallo?	687

Como podemos observar en los ejemplos, las “palabras clave” se acompañan con las indicaciones de la página donde se localiza el asunto dentro del *Semanario* y en algunos con la remisión expresa a otros “descriptores”, pues como ya se señaló, Vallarta utiliza un sistema innovador para su época de “voces cruzadas”.

Igual técnica se emplea en el denominado “Índice de resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en juicios de amparo por orden de artículos constitucionales”, claro está que la concreción se realiza sobre los temas que los artículos tratan. Ejemplo:

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

*Cuestionamientos
que dan precisión
al descriptor*

Páginas

¿Puede una ley emanada de una autoridad competente, exigir á un apoderado el requisito de firma de letrado, en los escritos que presente á los Tribunales?	314
--	-----

LA INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

529

4º

¿Se impide á un hombre el libre aprovechamiento de sus propiedades y frutos, por el cobro de impuestos?	13
Las leyes que entran en detalles sobre la manera de ejercer una industria, ¿importan prohibición de ejercer una industria?	166
El cobro de un impuesto á los surcos de caña de azúcar, ¿importa la prohibición de cultivar caña?	449

5º

Véase art. 16.

¿Se violan los artículos 5º, 13 y 16 de la Constitución, cuando á un soldado que no es militar lo juzga y sentencia el Jurado militar á la pena capital, por el delito de desercion?	34
Un Jurado militar que juzga y sentencia al que legalmente no es soldado, por el supuesto delito de desercion, ¿viola las garantías del acusado, que consignan los arts. 5º, 13, 16 y 21 de la Constitución?	37
¿Se viola el art. 5º de la Constitución, al exigirse á alguno el servicio de ronda sin su consentimiento y sin la correspondiente retribución?	179
¿El art. 5º de la Constitución, comprende los servicios que se prestan á la sociedad, y por tanto, los de Guardia Nacional?	482

No haremos referencia a los índices cronológico de ejecutorias, y alfabético por nombre de los quejosos y de votos particulares, por reflejar en su propio nombre la importancia que tienen como vías de acceso a la información.

*Full Text **

En otra dimensión más, Vallarta pone al alcance del consultor del *Semanario* el texto íntegro de los documentos base de cada asunto: pedimentos; informes; la resolución del juez de distrito o Tribunal de Circuito; la ejecutoria e incluso los votos particulares, facilitando un conocimiento íntegro de la interpretación que a las disposiciones legislativas daban los tribunales, verdadera concepción de jurisprudencia. Sistema equiparable a lo que hoy se denomina *Full text* o texto integral, que si bien no constituye un sistema de análisis sí es un instrumento de información veraz.

La combinación de distintas técnicas tanto en la estructura como en las vías de acceso a la información empleadas en la segunda época del *Semanario*, facilitó al usuario la posibilidad de una consulta rápida y

* Entendemos por *full text* el sistema de captura y recuperación del documento de origen en forma íntegra a través de una computadora.

un conocimiento global de la jurisprudencia, lo cual se vería limitado si únicamente se presentara una lista de descriptores, pues el problema radicaría en la elección de éstos, que, no obstante el cuidado que se ponga en ello, no agotarían en su totalidad la información contenida en los documentos base a que nos referimos en el cuarto sector.

Por otra parte, si únicamente se publicaran los documentos del ya mencionado cuarto sector sin los índices, se tendría toda la información, pero se carecería de los medios para llegar a ella y se desvirtuaría el fin último de todo medio de difusión, como lo es el *Semanario*, por lo que resulta igualmente útil combinar la publicación de los documentos base del asunto como de las vías de acceso (índices) necesarias para la consulta y localización de la información en aquéllos contenida.

Por último, si contásemos con el texto íntegro e índices respectivos, pero se careciere de un resumen que precise el contenido de los “descriptores” seleccionados, nuestra información sería muy general y se obligaría al consultor a la lectura de gran número de documentos, haciendo más difícil la búsqueda de información pertinente, lo cual se evita al precisar el contenido de cada caso, por lo que puede devenir igualmente necesaria la existencia del tercer sector —“análisis”— al que nos referimos en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, afirmamos que la sistematización y estructura que se dio a la información de jurisprudencia en la segunda época del *Semanario* constituyen un adelanto a las modernas técnicas empleadas en sistemas de informática jurídica documental que, aun con los problemas de rapidez que hoy nos resuelven los adelantos tecnológicos, logran realizar un objeto común a todo medio de documentación: dar facilidad, pertinencia y precisión en la consulta, localización y recuperación de la información en ellos contenida.

En síntesis, la organización que se dio a la información de jurisprudencia en esta época del *Semanario*, constituye un ejemplo a seguir, hechas las salvedades de cambio que imponen los modernos sistemas automatizados.

Juárez creó el *Semanario Judicial*, Vallarta le imprimió funcionalidad.